AMPLIACION No. 1 A LA SUSPENSIÓN N° 1 DEL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 132 DE 2019 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO Y CONSORCIO NVP

VALOR DEL CONTRATO:	$333.284.490
PLAZO:	SIETE (7) MESES
NIT. FDLAN	899.999.061–9
DIRECCION FDLAN	Calle 17 sur No. 18-49
NIT. CONTRATISTA	900.850.840-1
DIRECCION CONTRATISTA	CARRERA 6 No. 26B 51 of 801 Bogotá

OBJETO: ***ELABORAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS TÉCNICOS GENERALES Y DE DETALLE, ASÍ COMO EL PRESUPUESTO NECESARIOS PARA EJECUTAR EL PROYECTO DE INTERVENCIÓN INTEGRAL PARA LA CONSOLIDACIÓN ARQUITECTÓNICA Y EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y ESCÉNICO DEL TEATRO VILLA MAYOR, SUS OFICINAS Y HALL DE ACCESO, UBICADO EN EL PREDIO CON RUPI Nº 761-17, LOCALIZADO EN LA CARRERA 34 B # 36-26 SUR DEL BARRIO VILLA MAYOR, DE LA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO.***

Entre los suscritos, de una parte **EDUARDO AUGUSTO SILGADO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.613.378 de Bogotá, en su condición de Alcalde Local de Antonio Nariño, según Decreto de Nombramiento No. 253 del 22 de junio de 2016 y acta de posesión No. 261 del 28 de junio de 2016 , quien actúa en nombre del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO** en virtud de delegación de la capacidad para contratar efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., mediante Decreto Distrital 101 de 2010, expedido con base en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto 374 de 2019 quien para efectos de este documento se denominara EL FONDO, y por la otra parte **CONSORCIO NVP** persona jurídica identificada con el NIT 900.850.840-1 representada legalmente para la celebración del presente contrato por **NESTOR ADEL VARGAS PEDROZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.378.301 de Bogotá, quien se entiende prestada con la firma del presente contrato, hallarse sin inhabilidades e incompatibilidades con forme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, Adicionado por el artículo 18 de la Ley 1150 de 2007 y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente **CONTRATO DE CONSULTORIA**, hemos convenido celebrar la suspensión No. 1 al contrato de la referencia previas las siguientes consideraciones: **1)** Que el consorcio NVP y el Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño suscribieron el Contrato de Consultoría N° 132 de 2019, cuyo objeto es "***ELABORAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS TÉCNICOS GENERALES Y DE DETALLE, ASÍ COMO EL PRESUPUESTO NECESARIOS PARA EJECUTAR EL PROYECTO DE INTERVENCIÓN INTEGRAL PARA LA CONSOLIDACIÓN ARQUITECTÓNICA Y EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y ESCÉNICO DEL TEATRO VILLA MAYOR, SUS OFICINAS Y HALL DE ACCESO, UBICADO EN EL PREDIO CON RUPI Nº 761-17, LOCALIZADO EN LA CARRERA 34 B # 36-26 SUR DEL BARRIO VILLA MAYOR, DE LA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO.***. **2)** Que el día 24 de febrero de 2020 se suscribió entre las partes la respectiva acta de inicio, señalando como plazo de ejecución conforme a la cláusula décima del contrato, el término de siete (7) meses, teniendo como fecha final el 23 de septiembre de 2020. **3)** Que, por otra parte, el valor del contrato se pactó por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILCUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($ 333.284.490) **4)** Que, una vez suscrita el acta de inicio y conformado el comité de seguimiento establecido en las condiciones técnicas que

gobiernan la ejecución del contrato de prestación de Consultoría, el contratista dio comienzo al desarrollo de las actividades propias del contrato aquí analizado, conforme al anexo técnico. A pesar de ello, estando en el desarrollo dichas actividades primarias, se advierte la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor al contratista que han impedido la ejecución normal de las obligaciones del contrato, entre ellas la emergencia en salud pública de importancia internacional catalogada por la Organización Mundial de la Salud como pandemia denominada COVID-19, lo que ha retrasado las actividades propias en la ejecución. **5)** Que el contratista de Consultoría mediante actas de reunión de fecha 01 de septiembre de 2020 y 8 de septiembre de 2020, se dirige a la interventoría representada por el señor Jorge Enrique Sierra Abril, con el fin de presentar solicitud de suspensión del contrato de Consultoría con fundamento en lo siguiente: acta de 01 septiembre de 2020: "*la consultoría solicito una aclaración a la normativa para la ejecución del proyecto la cual fue radicada el 24 de Julio de 2020 y a la fecha de esta reunión no se ha obtenido respuesta, este proceso es de vital importancia pues determina la correcta viabilidad del diseño que se está proponiendo. Por otro lado, los tiempos de ejecución para las actividades de la fase No, 2 dan como fecha de radicación ante curaduría el 11 de septiembre de 2020 según cronograma presentado por la consultoría, fecha en la cual no será posible radicar el proyecto debido a la respuesta de consulta de la norma" ,* acta de 08 septiembre de 2020*: "(…) la consultoría relaciona la trazabilidad de consulta en la cual se evidencia que desde el mes de mayo y junio y una vez surtida la etapa 1, en aras de garantizar que el diseño propuesto de cumplimiento a los temas normativos procedió así: 1. Con fecha de 30 de junio el consultor radicado solicitud Concepto de Norma - Predio desarrollado, mediante Radicación No 11001-2-20-1173 de la Curaduría Urbana Nº2. 2. Con fecha del 21 de julio, la Curaduría Urbana remite respuesta parcial a la solicitud del consultor en la cual manifiesta que procederá a elevar a la Secretaria de Planeación del Distrito en aras de tener certeza normativa a aplicar en el momento de revisión. 3. Con fecha del 24 de julio Curaduría Urbana Nº2 remite solicitud a la Dirección de Planes Maestros de la Secretaria Distrital de Planeación, mediante la cual eleva consulta sobre la normativa aplicable al predio del Teatro Villa Mayor. 4. Atendiendo que no se ha obtenido respuesta por parte del Secretaria de Planeación, ni a la Curaduría, ni a la Consultoría, el Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño y en aras de lograr establecer las determinantes faltantes para continuar, la alcaldía local procedió a elevar consulta directamente a la Dirección de Planes Maestros, el pasado 3 de septiembre mediante radicado 20206520164201, remitido directamente al correo de la doctor Liliana Giraldo, Directora de Planes. 5. Sin que a la fecha se haya tenido respuesta, el Fondo de Desarrollo Local considera pertinente suspender el plazo de ejecución de dicha Consultoría y por consiguiente suspender el plazo del Convenio Interadministrativo suscrito con la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, pues si bien la actividad de consultas corresponde a una actividad del contratista consultor, la respuesta como se evidencia en la trazabilidad no ha sido entregada por la entidad pertinente.* **5.** Que la INTERVENTORIA, mediante oficio Nro. 2020651004237-2 de fecha 09 septiembre de 2020 y su alcance de fecha 10 de septiembre exponen lo siguiente: "*Una vez iniciada la etapa de diseño arquitectónico el consultor inicia las actividades pertinentes y relacionadas con el diseño de anteproyecto, para lo cual, se hizo necesario consultar la normativa vigente y aplicable al inmueble del Teatro Villa Mayor. Así las cosas, el consultor procedió a elevar consulta de norma ante la curaduría urbana Nº2, con fecha 30 de junio de 2020 Radicación No 11001-2-20-1173. La curaduría Urbana No. 2 emitió respuesta parcial a la solicitud del consultor, en la cual manifiesta que procederá a elevar consulta a la Secretaria de Planeación del Distrito en aras de tener certeza normativa a aplicar en el momento de revisión de los documentos presentados. Teniendo en cuenta que, a la fecha no existe certeza respecto a la normativa a aplicar al proyecto socializado, en el entendido que, el inmueble se encuentra localizado en el mismo lote de terreno en el cual se*

encuentra el Parque Zonal de Villa mayor, y según se señala endicha respuesta parcial : " Para el desarrollo de proyecto consultado deberá cumplir con las Disposiciones Contenidas en el Decreto 465 de 2006, Por el cual se adopta el Plan Maestro de Equipamientos Culturales de Bogotá Distrito Capital"., Adicionalmente, de acuerdo con la UPZ 38 - RESTREPO, el predio hace parte de la delimitación del Parque Zonal No. 4 Villa Mayor, según el sector normativo 7 en que se ubica, sin embargo, revisado el decreto 195 de 2006 "Por el cual se adopta el Plan Director del Parque Zonal Villa Mayor", el centro cultural no se encuentra dentro de las áreas contenidas en el mencionado Decreto…" Es preciso señalar que, dado que de llegar darse una respuesta total respecto de la normativa aplicable, muy posiblemente deberán realizarse ajustes a que haya lugar, pues si bien, la actividad de consultas corresponde a una actividad inherente del contratista consultor, la respuesta como se evidencia en la trazabilidad no ha sido entregada por la entidad pertinente, lo que ha generado retrasos en el cumplimiento de las obligaciones del contratista pese a que, las actividades no relacionadas al concepto de norma indicado anteriormente, han continuado su ejecución. Así pues, se resalta que, aun cuando se ha hecho una debida diligencia, este hecho externo a las partes (consultoría - interventoría y FDLAN), inexorablemente debe señalarse por parte de esta interventoría la posible prórroga, del contrato de consultoría así como el de la interventoría, teniendo en cuenta que de conformidad con la obligación No. 18 del contrato de Consultoría, ésta debe entregar al FDLAN la licencia de construcción, lo cual requeriría contemplar los términos establecidos para ello en el Decreto 1203 de 2017 artículo 2.2.6.1.2.3.1". (…) *" Teniendo en cuenta que la suspensión temporal, paraliza el cumplimiento de las obligaciones del contrato, no altera el equilibrio económico del mismo, toda vez que durante dicho lapso no es posible avanzar en la ejecución del cronograma de consultoría, por lo cual no se está incurriendo en ningún tipo de costo directo o indirecto por la interrupción del plazo de ejecución autorizado. Conforme a lo anterior y dado la situación fáctica que ha motivado la suspensión del contrato de consultoría No. 132 de 2020, no obedecen a causas imputables a la responsabilidad del contratista ni de la entidad contratante esta interventoría encuentra viable el trámite de la suspensión No. 1 del citado contrato. Se deja constancia por parte de interventoría que, a la fecha de la presente solicitud, el contratista no ha incumplido el contrato de Consultoría en su ejecución, por lo tanto y dado que los efectos de la suspensión interrumpen el cumplimiento de las obligaciones, no hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de reclamación por perjuicios directos o indirectos ocasionados al contratista u otro costo asociado a la ejecución de la consultoría". (…) Conforme a las consideraciones expuestas respecto a la viabilidad de suspender el contrato de consultoría Nro. 132 de 2029, y dado que el objeto del contrato de interventoría Nro. 133 de 2019 es ejercer la vigilancia, control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones jurídicas, técnicas, administrativas, ambientales y financiera de la ejecución del contrato de obra 132 de 2019, el cumplimiento de las obligaciones del contrato interventoría se circunscriben al seguimiento y avance del contrato de consultoría, en este sentido, cumplir con las obligaciones del contrato de interventoría es imposible dado que no será posible demostrar una avance en la ejecución del mismo; razón por la cual en aras de evitar sobrecostos para la entidad se solicita de igual manera la suspensión del contrato de Interventoría No. 1 al contrato de interventoría Nro. 132 de 2019 por el mismo término que permanezca suspendida la consultoría, es decir por 30 días hábiles contados a partir del 15 de Septiembre hasta el 27 de Octubre de 2020. Es preciso señalar que con la suspensión solicitada se busca salvaguardar los recursos tanto del contrato de consultoría como de la interventoría, garantizando el cumplimiento del objeto contractual de modo que, en el momento que cesen las cusas que motivan la suspensión, se pueda dar continuidad a los contratos y se pueda seguir ejecutando el objeto contractual satisfaciendo la necesidad que dio origen al a los mismos*.

6. Que, finalmente y con el propósito de continuar con el trámite de la solicitud efectuada, la

interventoría presentó solicitud de modificación contractual del 09 de septiembre de 2020 y su alcance de fecha 10 de septiembre de 2020, en donde luego de reseñar las condiciones generales del contrato, de exponer los argumentos técnicos expuestos por el contratista y de analizar la conveniencia técnica y económica, expresa que en su calidad de Interventor de consultoría, ve procedente y viable la solicitud presentada por el contratista de la consultoría, toda vez que con la misma se busca garantizar el del objeto contractual en las condiciones pactadas; adicionalmente, no afecta la oferta económica ni demanda ningún costo adicional para la entidad y por el contrario se protege el cumplimiento del objeto contractual; dado que está demostrado que las justificaciones presentadas no son situaciones atribuibles a la responsabilidad del contratista de consultoría, sino que por el contrario, son situaciones ajenas a éste que impiden ejecutar las actividades del cronograma en términos normales. **7.** Que conforme a las consideraciones anteriores, se determinó que las razones expuestas constituyen causales de fuerza mayor o caso fortuito, que impiden que el contratista pueda cumplir con el objeto del contrato y con las obligaciones que se derivan de él, adicionalmente, afectan el cronograma aprobado, razón por la cual el Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño, en virtud del aval dado por la interventoría del contrato y las facultades establecidas en los artículos 14 y 40 de la Ley 80 de 1993, encontró viable suspender el plazo de ejecución del contrato de consultoría No. 132 de 2019 por el término solicitado y hasta el día 05 de noviembre de 2020, con fecha de reinicio el 06 de noviembre. **8.** Que, teniendo en cuenta lo anterior, el Representante legal de consorcio NVP, -contrato de Consultoría- presenta solicitud a la interventoría mediante oficio No. 035- NVP-ETV de fecha 05 de noviembre de 2020 en los siguientes términos: "*Como es conocimiento de ustedes desde el día 23 de septiembre del 2020 se suspendió por 30 días hábiles el contrato de consultoría No. 132 de 2019 cuyo objeto es "Elaborar los estudios, diseños técnicos generales y de detalle, así como el presupuesto necesario para ejecutar el proyecto de intervención integral para la consolidación arquitectónica y el reforzamiento estructural y escénico del Teatro Villa Mayor, sus oficinas y hall de acceso, ubicado en el predio con RUPI no. 761-17, localizado en la Carrera 34 B # 36-26 Sur del Barrio Villa Mayor, de la localidad Antonio Nariño", tiempo en el cual se esperaba que la curaduría Urbana conceptuaba sobre Norma Urbanística aplicable al teatro la cual fue solicitada desde el día 30 de junio del 2020; concepto que fue trasladado a otras entidades prolongando el tiempo de respuesta como lo indicamos a continuación: El día 30 de junio del 2020 solicitamos el concepto de norma a la curaduría urbana #2 mediante radicado Número 11001-2-20-173. El día 21 de julio del 2020 la curaduría mediante el oficio No. 20-2-05217 da respuesta indicando que había trasladado la consulta a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Secretaría Distrital de Planeación el día 24 de julio del 2020, para que, dentro de su competencia, aclarara si el predio objeto de consulta, hace parte del Parque Zonal No. 4 Villa Mayor y que una vez se obtenga respuesta de esta entidad se dará alcance al concepto de norma solicitado previamente. El día 19 de octubre del 2020 la secretaría Distrital de Planeación dio respuesta a la solicitud de la curaduría Urbana indicando que el predio objeto de consulta no hace parte del Parque Zonal No. 4 Villa Mayor. El día 21 de octubre del 2020 con radicado 001538 trasladamos la respuesta de secretaría Distrital de Planeación a la curaduría Urbana solicitando el alcance al concepto de norma del teatro. Como lo manifestamos en el oficio No. 034 - NVP-ETV con fecha del 23 de octubre del 2020 para dar continuidad con el proyecto de intervención del teatro es necesario el Concepto de Norma emitido por la curaduría, por tal razón y considerando que esta respuesta se encuentra en trámite dependiendo de los tiempos de la curaduría solicitamos una prórroga a la suspensión hasta el 27 de noviembre del 2020, que es el tiempo que tiene la curaduría para dar respuesta".* **9.** Que, con el propósito de continuar con el trámite de la solicitud efectuada, la interventoría presentó solicitud de modificación contractual de fecha 06 de noviembre de 2020,,

en donde luego de reseñar las condiciones generales del contrato, de exponer los argumentos técnicos expuestos por el contratista y de analizar la conveniencia jurídica y económica, expresa que en su calidad de Interventor de la consultoría, consideró procedente y viable la solicitud presentada por el contratista de la consultoría, toda vez que con la misma se busca contar con la respuesta de la entidad competente para proseguir con las actividades propias de la siguiente manera: 2020 radicado Orfeo no. 20206510055612, presenta ante el FDLAN aval de ampliación a la prorroga señalando que: "*De manera atenta nos permitimos informar que a la fecha del presente oficio no se ha surtido respuesta efectiva por parte de la curaduría con respecto a la consulta de Norma Urbanística específicamente si el predio hace parte del Parque Zonal No. 4 Villa Mayor y de ser así que normativas son las aplicables al predio localizado en la Carrera 34 B # 36-26 Sur del Barrio Villa Mayor, de la localidad Antonio Nariño", Según lo anterior, la consultoría mediante oficio solicita realizar la prorroga No. 1 a la suspensión, teniendo presente que estos tiempos dan espera de respuesta a la dirección de planes maestros y complementarios y posteriormente respuesta de la curaduría. Por lo anterior esta interventoría considera necesaria esta prórroga No. 1 a la suspensión la cual sería efectiva luego de la finalización de la suspensión No. 1 que finaliza el 06 de Noviembre de 2020. Siendo así, la prorroga comienza a partir del 09 de noviembre de 2020 hasta el 27 de noviembre de 2020 o antes si surge respuesta por parte de la curaduría. Sin ningún otro particular emitimos dicho oficio a la supervisión junto con la solicitud de la consultoría como elementos probatorios y de soporte para efectuar la prorroga No. A la suspensión No. 1".*; adicionalmente, no afecta la oferta económica ni demanda ningún costo adicional para la entidad y por el contrario se protege el cumplimiento del objeto contractual; dado que está demostrado que las justificaciones presentadas no son situaciones atribuibles a la responsabilidad del contratista de consultoría, sino que por el contrario son situaciones ajenas a éste que impiden ejecutar las actividades del cronograma de obra en términos normales. **10**. Que conforme a las consideraciones anteriores, se determina que estas pueden llegarse a constituir en causales de fuerza mayor o caso fortuito, que impiden que el contratista pueda cumplir con el objeto del contrato y con las obligaciones que se derivan de él, y el cronograma aprobado y aportado anteriormente, razón por la cual el Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño, en virtud del aval dado por la interventoría del contrato y las facultades establecidas en los artículos 14 y 40 de la Ley 80 de 1993, encuentra viable ampliar el plazo de ejecución del contrato de consultoría, por el termino de 21 días calendario, contados a partir del 21 de noviembre al 26 del mismo mes y anualidad, reiniciado el día 27 de Noviembre de 2020. **11**. Que así mismo, la Entidad tendrá en cuenta las consideraciones hechas por el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de abril de 2012, radicado 17434, en la cual señala que "*La suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos. La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con*

AMPLIACION No. 1 A LA SUSPENSIÓN N° 1 DEL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 132 DE 2019 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO Y CONSORCIO NVP

la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo." Conforme a todo lo expuesto, resulta procedente y justificado suscribir la ampliación No. 1 a la Suspensión No. 1 al contrato de Consultoría No. 132 de 2019 , respaldada en las siguientes, **CLÁUSULAS: PRIMERA:** Ampliar la Suspensión del contrato de consultoría No. 132 de 2019, cuyo objeto es: "ELABORAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS TÉCNICOS GENERALES Y DE DETALLE, ASÍ COMO EL PRESUPUESTO NECESARIOS PARA EJECUTAR EL PROYECTO DE INTERVENCIÓN INTEGRAL PARA LA CONSOLIDACIÓN ARQUITECTÓNICA Y EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y ESCÉNICO DEL TEATRO VILLA MAYOR, SUS OFICINAS Y HALL DE ACCESO, UBICADO EN EL PREDIO CON RUPI Nº 761-17, LOCALIZADO EN LA CARRERA 34 B # 36-26 SUR DEL BARRIO VILLA MAYOR, DE LA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO." por el término de veintiun días calendario (21), contados a partir del 06 de noviembre de 2020 y hasta el veintiseis (26) de noviembre de la misma anualidad, reiniciando el 27 de noviembre de 2020. Sin embargo, dicha suspensión podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la misma. **CLÁUSULA SEGUNDA – GARANTÍAS**: El contratista se obliga a ajustar la póliza de garantía que ampara el cumplimiento del contrato en los mismos términos del contrato inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.8 del Decreto 1082 de 2015**. PARÁGRAFO PRIMERO**: La anterior obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del acta de reinicio del contrato. **CLÁUSULA TERCERA –GASTOS:** Las partes acuerdan que la suspensión del contrato no generará gastos de administración adicionales al inicialmente contratado o lucro cesante a cargo del Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño. **CLÁUSULA CUARTA - PERFECCIONAMIENTO**: La presente suspensión se perfecciona con la firma de quienes intervienen en la misma. **CLAUSULA QUINTA - INMUTABILIDAD**: Continúan vigentes los demás términos y estipulaciones contenidas en el contrato de consultoría 132 de 2019, no modificados por este documento. Para su constancia se firma por quienes en ella intervinieron en Bogotá a los 06 días del mes de noviembre de 2020.

EL FONDO,

EDUARDO AUGUSTO SILGADO BURBANO
ALCALDE LOCAL DE ANTONIO NARIÑO

EL CONTRATISTA,

NESTOR ADEL VARGAS PEDROZA
REPRESENTANTE LEGAL CONSORCIO NVP

POR LA INTERVENTORIA

JORGE ENRIQUE SIERRA ABRIL
REPRESENTANTE LEGAL IDEA ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS

Proyecto: Laura Rodríguez- Abogada FDLAN
Reviso: Ricardo Molina- Profesional Especializado FDLAN